

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2016-00253-00  
**Demandante** : Guillermo Martínez  
**Demandado** : Departamento de Arauca y Municipio de Arauca

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por Guillermo Martínez en contra del Departamento de Arauca y el Municipio de Arauca con la finalidad de que estas procedan al reconocimiento y pago indexado de la indemnización sustitutiva a la que considera el demandante tener derecho.

**Antecedentes:**

- En la demanda interpuesta (fls. 1-7) se pretende:

*"1. Ordenar al Departamento de Arauca y/o Municipio de Arauca, o quien haga sus veces el pago indexado de la indemnización sustitutiva al señor Guillermo Martínez, la cual se estima en una suma de **VEINTIÚN MILLÓN TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS (\$21.031.600) PESOS [sic.]**, a la cual tiene derecho de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2 de Decreto 1730 de 2001, el cual reglamento los artículos 37,45 y 49 de la referida Ley 100 de 1993, por haber laborado el demandante por un tiempo de 6 años, 8 meses y 22 días desde el 19 de agosto de 1971 al 11 de mayo de 1978.*

*2. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados."*

- La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2013, conociendo inicialmente de la misma el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca hasta proferir sentencia el 2 de diciembre de 2013 dentro de la audiencia prevista en la Ley 1149 de 2007, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 7 y 43-112 del expediente).
- Mediante providencia del 25 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y en consecuencia invalidó la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado laboral del Circuito y ordenó remitir la demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a fin de que fuese repartida a los Jueces Administrativos de este Circuito (fls. 34-37 del expediente).

**Consideraciones:**

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con los

requisitos establecidos en los artículos 162, 163 del C.P.A.C.A., por lo tanto deberá adecuarse, con arreglo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, y a los medios de control establecidos. En efecto; los Artículos 162 y 163 disponen:

“Artículo 162.: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El artículo 163 del C.P.A.C.A. señala:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”  
(Subrayas del Despacho)

Conforme a los artículos anteriores es menester que la parte demandante adecúe la presente demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- Ajustar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., esto es, precisando el o los actos administrativos, respecto de los cuales se pretende la nulidad.
- Allegar al proceso los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y a los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto.

- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.
- Deberá adecuarse el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P. cuando indica que *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo tanto, al no encontrarse la demanda ajustada a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la misma y concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que se dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Guillermo Martínez, en contra del Departamento de Arauca y el Municipio de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que dicha parte corrija lo siguiente:

- Ajustar las pretensiones de la demanda (individualizándolas en debida forma) de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., esto es, precisando el o los actos administrativos, respecto de los cuales se pretende la nulidad.
- Allegarse al proceso los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y/o los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto.
- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.
- La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, dando aplicación a lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor cuantía.

- Deberá adecuarse el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P. cuando indica que "*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Lo anterior *so pena* de rechazar la presente demanda, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0024, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
 Hoy, tres (3) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
 Secretaria